



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213851

SALA PRIMERA

Sección Primera

Núm. de Registro: 291/88

EXCMOS. SEÑORES:

ASUNTO: Amparo promovido por
don Bartolomé Roig Arbos.

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y
Ponce de León

Don Eugenio Díaz Eimil

SOBRE: Sentencia del Tribunal
Central de Trabajo que en su-
plicación revocó la de la Ma-
gistratura de Trabajo nº 16
de Barcelona, en autos sobre
jubilación

La Sección ha examinado el recurso de amparo promo-
vido por don Bartolomé Roig Arbos.

I.- ANTECEDENTES

1. El Procurador de los Tribunales don Antonio Ba-
rreiro Meiro-Barbero, en representación de don Bartolomé --
Roig Arbos, interpuso el 19 de febrero de 1988 recurso de am
paro contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 5 -
de enero de 1988 en proceso sobre pensión de jubilación del
Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad -
Social.

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes
hechos:

a) El actor, nacido el 2 de junio de 1919, inició,
según dice, su actividad como trabajador autónomo en el ramo
de la Enseñanza el 1 de julio de 1974, si bien no solicitó -
su alta en el R.E.T.A. hasta agosto de 1977, dictándose resou



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213852

lución el 21 de abril de 1978 reconociéndole su condición de mutualista, con efectos de julio de 1974, y requiriéndole para que cotizara desde esa fecha.

Solicitada la pensión de jubilación por su cese el 30 de junio de 1984, le fué denegada por el I.N.S.S. por no reunir el periodo mínimo de cotización exigible, al no serle computables las cuotas abonadas tras su alta y correspondientes a periodos anteriores a la misma.

b) Formulada demanda judicial contra el I.N.S.S., le fué estimada por Sentencia de 7 de septiembre de 1987 de la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Barcelona. Recurrida ésta en suplicación por el I.N.S.S., el recurso ha sido estimado por Sentencia de 5 de enero de 1988, de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, que dice notificada el 27 de enero de 1988.

3. Alega, de un lado, que la Sentencia del T.C.T. vulnera el derecho reconocido por el art. 24.1 C.E., al no haber apreciado todas las alegaciones y pruebas practicadas, de manera correcta, dejándole indefenso frente a la Administración, en concreto por el error que supone no tener en cuenta la resolución de 21 de abril de 1978 antes aludida y, en relación con ella, olvidar la doctrina jurisprudencial y preceptos legales relativos a los actos propios de la Administración.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0213853

De otra parte, se vulnera el principio consagrado por el art. 14 C.E. al negarle la pensión que, en iguales condiciones, se reconoce al resto de los ciudadanos, sin que, en este caso, a diferencia del resuelto por STC 189/87 existiera ingreso voluntario de cuotas, sino requerimiento del I.N.S.S., ni se pretendió la compra de pensiones, siendo aplicable el criterio favorable del Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de diciembre de 1985.

Solicita que "se adopten cuantas medidas y providencias fuesen necesarias para el pleno restablecimiento del derecho subjetivo lesionado".

4. Por providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección acordó la apertura del plazo que previene el art. 50 de la L.O.T.C., a fin de que el solicitante de amparo y el Ministerio Fiscal pudiesen alegar sobre la concurrencia en la demanda de las posibles causas de inadmisibilidad consistentes en:

a) La del art. 50.1.a) en relación con el 44.2, ambos de la L.O.T.C., por presentación de la demanda fuera de plazo.

b) La del art. 50.1.b) en relación con el 44.1.c), también de la L.O.T.C., por no aparecer que se hayan invocado en el proceso judicial previo los derechos constitucionales que se alegan como vulnerados.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213854⁻⁴⁻

c) La del art. 50.2.b) en cuanto pudiera la demanda carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, y

d) La del art. 50.2.c) de la L.O.T.C., por haberse desestimado en el fondo un recurso de amparo sustancialmente igual al presente, con cita de la Sentencia 189/87, de 24 de noviembre.

5. El Fiscal ante el T.C. interesa la inadmisión -- del recurso por concurrir las causas indicadas, debiendo acreditar, en todo caso el interesado, la fecha de notificación de la Sentencia del T.C.T. que puso fin a la vía judicial previa.

En cuanto a la exigencia de invocar el derecho constitucional vulnerado (en este caso el derecho a la igualdad), al haberse producido tal vulneración hipotéticamente en la resolución administrativa previa, debió invocarse ante los órganos jurisdiccionales antes de hacerlo ante el T.C., por lo que ha de apreciarse la causa de inadmisión señalada.

El tema de fondo, en lo que hace al derecho de igualdad, ha sido tratado y resuelto en supuestos sustancialmente iguales por la Sentencia del T.C. 189/87, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2.c) LOTC.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Finalmente, el problema de la posible indefensión también ha obtenido tratamiento en la reciente Sentencia - 73/88, por lo que ha de aplicarse la causa de inadmisión - ya mencionada.

6. La representación del recurrente acompaña en su escrito de alegaciones certificación de la Magistratura de Trabajo de Barcelona en que se acredita que la Sentencia del T.C.T. le fué notificada con fecha 27 de enero de 1988. En cuanto a la falta de invocación, aún reconociendo que no se han citado literalmente los preceptos constitucionales vulnerados, de los escritos de demanda y de impugnación del recurso de su plicación se desprende que se pide el reconocimiento de un --trato igual.

Finalmente, se afirma que la Sentencia de este Tribunal 189/87 no resuelve un supuesto sustancialmente igual al - que ahora se plantea, puesto que en este caso se ha reconocido expresamente la condición de Mutualista por parte del órgano administrativo, aspecto que representa una diferencia sustancial con el recurso resuelto por la Sentencia expresada.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El solicitante de amparo, respondiendo a nuestro requerimiento, ha acreditado cumplidamente que tras haberle - sido notificada la Sentencia del T.C.T. que puso fin a la vía judicial previa, interpuso el presente recurso en el plazo --

0 0213858



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

que prevé el art. 44.2 de la L.O.T.C., por lo que decae la causa de inadmisibilidad propuesta en primer lugar en la providencia de 23 de mayo pasado.

2. La Sección juzgó, además, que la demanda era en principio inadmisibile por aplicación de lo previsto en el art. 50.2.c) de la L.O.T.C. en su redacción anterior a la reforma parcial de la citada norma (que se corresponde con el art. 50.1.d) de la Ley Orgánica 6/88, de 9 de junio) dado que la Sentencia del T.C. 189/87, de 24 de noviembre, desestimó en el fondo un recurso de amparo sustancialmente igual al presente.

En efecto, la citada Sentencia del Pleno de este Tribunal -dictada tras una larga serie de resoluciones emanadas de las diversas Secciones del mismo que declararon inadmisibles otros tantos recursos de amparo promovidos por trabajadores autónomos tardíamente afiliados al R.E.T.A. a quienes se les había denegado en vía administrativa y judicial la percepción de pensión de jubilación- desestimó el recurso de amparo interpuesto por considerar que la norma cuestionada (el art.28.3.d) del Decreto 2530/70, de 28 de agosto) no resultaba discriminatoria ni lo era tampoco su aplicación al caso. Tal doctrina, reiterada en diversos pronunciamientos posteriores de este Tribunal (vid. Sentencias núms. 30 a 33/88) es plenamente aplicable al supuesto que ahora se plantea. Sostiene, sin embargo el recurrente que, en su caso, aparece una diferen



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

cia con el recurso resuelto por la Sentencia 189/87, debido a que la Administración le reconoció expresamente su condición de Mutualista, por lo que al dictar posteriormente la resolución denegatoria de la pensión de jubilación, la Administración ha ido contra sus propios actos.

Tal supuesta diferenciación no resulta relevante - dado que en los supuestos análogos ya examinados y resueltos por este Tribunal (y en particular, por la Sentencia -- 189/87) se parte de la premisa fáctica -explícita o implícitamente manifestada- del reconocimiento por el I.N.S.S. del carácter de Mutualista de los interesados, con independencia - de los efectos que se deduzcan de tal condición. Tal extremo, por lo demás, ha sido examinado en la Sentencia del Pleno de este Tribunal 73/88, de 21 de abril (F.j.5) en donde se razona ampliamente sobre la inexistencia de vulneración del derecho constitucional a la igualdad ante la Ley cuando, como en el caso presente, la pretensión se funda en la quiebra de la llamada doctrina de los actos propios.

La alegación del recurrente carece, por consiguiente, de fundamento real por lo que debe confirmarse la existencia de la causa de inadmisibilidad que se recoge en el -- art. 50.1.d) de la Ley Orgánica de este Tribunal, en su redacción vigente a partir de la L.O. 6/88, de 9 de junio.

3. De lo anterior se deriva, consecuentemente, que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucio-

0 0213860



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

nal puesto que, como ha declarado recientemente la Sentencia de este Tribunal de 26 de septiembre de 1988, con cita de la doctrina anteriormente sentada en la Sentencia 189/87 y 73/88 del Pleno de este Tribunal, "cualquiera que sea el enjuiciamiento que merezca el problema y las diferentes resoluciones recaídas, no ha existido discriminación, ni violación de derechos constitucionales y libertades públicas" sin que resulte necesario, por ello, el exámen del resto de las causas de inadmisibilidad propuestas.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo formulado por don Bartolomé -- Roig Arbos.

Madrid, diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Tomás Valiente

WR

lee

ante mí